

APROBACIÓN: Pleno 31-10-2018.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 05.12.18

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Convivimos en sociedad y no como seres aislados, por lo que el respeto y la consideración que tengamos los unos con los otros son elementos fundamentales para que esa convivencia repercuta en nuestro bienestar. Si bien es cierto que la visión de cómo ha de ser una convivencia pacífica y de respeto no es la misma para todos, es por ello necesario partir de la preservación de unos principios generales que engloben el interés público más generalizado y que son el de los derechos y libertades recogidos en nuestra Constitución.

Toda vez que no todos ejercen esos derechos y libertades y dejan ejercerlos al resto, con el respeto y la consideración necesaria para que la convivencia sea pacífica y satisfactoria para todos, es necesario establecer unas reglas que garanticen que nuestras actuaciones, ejercidas en libertad, a su vez respeten y no dañen los derechos y libertades del resto de los ciudadanos, así como unas sanciones para aquéllos que, omitiendo el respeto y la consideración hacia el prójimo, y el entorno que le es propio, infringen dichas reglas. A tal fin, es preciso hacer uso de la potestad reglamentaria municipal, que no es sino un instrumento más para establecer las Normas que han de regir todas las actividades que se desarrollan en un municipio y que afectan a la convivencia ciudadana.

Se parte por tanto de un principio de garantía de los derechos y libertades individuales y ajusta la medida punitiva al principio de intervención mínima, a fin de que las conductas individuales solo se tipifican como infracción, en la medida en que afecten o impidan el libre ejercicio de las demás personas o afecten a sus derechos, teniendo en cuenta para su sanción los principios de lesividad y mínima trascendencia.

La base jurídica de la presente ordenanza parte en primer lugar de la autonomía municipal acuñada por la Carta Magna en su artículo 137 y de la Carta Europea de Autonomía Local. En segundo lugar, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también expresamente un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Al abarcar la convivencia materias diversas, la regulación de las mismas afecta a distintas competencias locales que tienen una regulación específica al ser en cada una

las normas sectoriales donde cada materia encuentran su desarrollo más adecuado, por lo que, manteniendo su vigencia prácticamente en su totalidad, esta ordenanza incidirá sobre ellas de manera transversal a fin de completarlas, recogiendo aquellos aspectos de mayor relevancia que tengan por objeto más concretamente evitar las conductas que, aun ejercidas en libertad, puedan afectar a los derechos y libertades del resto de los ciudadanos y su entorno.

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I.-FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la ordenanza.

1. Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Fuengirola, preservando que dichas expresiones no promuevan imágenes sexistas, homófobas o discriminatorias en cualquiera de los sentidos.
2. La protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal, entre los que se incluyen el denominado mobiliario urbano, instalaciones como papeleras, alcorques, jardineras, fuentes, vallas publicitarias, bancos etc., y de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Fuengirola, como de los bienes e instalaciones titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas en cuanto estén destinadas al público, así como a las fachadas de los edificios y cualquiera otro elemento urbanístico y arquitectónico de titularidad privada, frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.
3. Fomentar entre los menores el respeto al entorno como instrumento más adecuado para erradicar las conductas incívicas y antisociales, preservando a los mismos de aquellas actuaciones que puedan atentar contra los derechos del menor.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. La ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.
2. Esta ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al municipio de Fuengirola por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

Las prescripciones de la presente ordenanza son de aplicación a la protección del contenido del objeto de las mismas en todo el territorio que comprende el término municipal de Fuengirola.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta ordenanza se aplica a todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Fuengirola, sea cual sea su concreta situación jurídico administrativa.
2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la propia ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que los autores de hechos regulados en la presente ordenanza sean menores de edad, o concurra en ellos alguna causa legal de incapacidad, la responsabilidad por los daños producidos se regirá por lo dispuesto en el art. 1903 del Código Civil, sin perjuicio de lo recogido al efecto por la ley 39/15 de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.- Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes, en coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad locales y estatales que participan en la seguridad pública.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
 - d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:
 - Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
 - Acciones educativas en centros escolares en coordinación con el órgano municipal competente en materia educativa.
 - Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del municipio.
 - Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo, ampliando la oferta en esta materia.
 - Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

- Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones.
 - Se procederá a la implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento. Se facilitará, a través del teléfono municipal de los servicios implicados, las Oficinas de Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos y las ciudadanas del municipio de Fuengirola y, en general, todas las personas, empadronadas o no que residan en la ciudad o transiten por ella puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.
 - Tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
 3. En aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.
 4. Las competencias municipales recogidas en la ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes que podrán exigir, de oficio o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta ordenanza.

CAPÍTULO II.-PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 6.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el art. 4 anterior tienen derecho a usar libremente los espacios públicos del municipio de Fuengirola y a ser respetadas en su libertad. Si bien, este derecho se ha de ejercer sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como actuando de forma respetuosa en el uso del espacio público, a fin de contribuir al mantenimiento del mismo en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 7.- Derechos de los/as ciudadanos/as.

Además de todos los derechos que les son reconocidos a las personas en la vigente y diversa legislación estatal, autonómica y local, en esta ordenanza, y a fin de acotar su regulación, se les reconoce expresamente los siguientes derechos:

- a) A usar libremente los espacios públicos de la ciudad, así como del paisaje urbano, y a ser respetados en su libertad siendo amparado por la administración municipal en el ejercicio de estos derechos, así como impulsando medidas para el fomento de la convivencia ciudadana, conforme a la normativa en vigor, y dentro de las competencias Municipales.
- b) A gozar del buen funcionamiento de los servicios públicos municipales en un régimen de trato igualitario.
- c) A que no se les menoscaben los derechos por otras personas, se atente contra su libertad, ni se les ofenda por sus convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia; y a no ser objeto de conductas que comporten abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo, o les causen molestias innecesarias.
- d) A ser tratados con especial respeto, atención, consideración y solidaridad cuando por sus circunstancias especiales más lo necesiten.
- e) A recibir información, tanto directamente como a través de campañas de divulgación, sobre sus derechos y obligaciones, a fin de mejorar la convivencia ciudadana, pudiendo formular propuestas a tal fin.

Artículo 8.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

- a) Sin perjuicio de otros deberes que puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del Ordenamiento Jurídico aplicable, las normas aquí descritas habrán de ser respetadas por todas las personas que residan o transiten en el término municipal de Fuengirola.
- b) Es un deber básico de convivencia ciudadana utilizar de forma respetuosa y, conforme a su uso y destino, los espacios públicos, los servicios, las instalaciones, el mobiliario urbano y demás elementos de éste, en la conciencia de compartir ese uso con el resto de los ciudadanos, al ostentar los mismos derechos y deberes mencionados.
- c) Todas las personas han de respetar la convivencia y tranquilidad del resto de sus vecinos, viandantes, visitantes etc. que por cualquier razón no violenta se encuentren en el municipio de Fuengirola, sin menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo, o les causen molestias innecesarias. Se tratará igualmente con respeto, atención, consideración y especial solidaridad a aquellas personas que por sus circunstancias especiales más lo necesiten.
- d) Asimismo, se habrá de respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones que contribuyen al mantenimiento del entorno medioambiental.

TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I.- PRESERVACIÓN DEL ESPACIO VISUAL DEL MUNICIPIO, OCUPACIÓN Y USOS NO AUTORIZADOS DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Fundamento de la regulación.

La regulación de este capítulo tiene su fundamento en el derecho que tienen todos los ciudadanos a utilizar el espacio público y visual del municipio por igual, teniendo además el deber moral y legal de preservarlo en su estética, limpieza y sostenibilidad medioambiental, sin que se puedan realizar en dicho espacio público actuaciones, por ninguna persona no autorizada al efecto, que supongan un abuso unilateral de los mismos, bien mediante ocupación, o bien mediante manifestaciones visuales, sonoras o cualquier otra que puedan suponer invasión de los derechos del resto, teniendo así mismo el deber de hacer un uso responsable en cuanto a su mantenimiento, limpieza y respeto visual, corporal y acústico.

Sección I.- Elementos visuales en el espacio público.

Artículo 10.- Expresiones gráficas.

Con independencia de lo dispuesto en las ordenanzas de Limpieza en cuanto a la realización de grafitis, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o instrumentos (aerosoles, rotuladores y análogos) o rayando superficies, sobre cualquier elemento del espacio público, se hace extensible dicha prohibición al mobiliario existente en las playas, ya sean hamacas, torres de vigilancia, vallas, muros, sombrillas, vestuarios y baños, o cualquier otro elemento que sea de utilidad pública o privada destinado al servicio de los ciudadanos en dicho ámbito. Si las actuaciones descritas en el presente artículo tuvieran un carácter discriminatorio, ya sea por razón de sexo, raza o religión, cualquiera que fuese el lugar en el que se realizase, será objeto de la agravante recogida en el régimen de sanciones que le correspondiere conforme a las presentes ordenanzas.

Artículo 11.- Régimen de sanciones.

La vulneración de las prohibiciones o la realización de conductas contrarias a lo dispuesto en el presente capítulo tendrán la consideración de infracción leve.

Artículo 12.- Expresiones publicitarias no autorizadas.

Los dispositivos móviles que lleven de forma accesoria elementos publicitarios estarán sujetos a las bases de actividades lucrativas en la vía pública, las cuales a su vez estarán reguladas en sus correspondientes ordenanzas.

Artículo 13.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de la orden de retirada, previo el oportuno requerimiento, dará lugar al desalojo por parte de los Servicios Operativos del Ayuntamiento, con independencia del inicio del expediente sancionador.

La realización de las actividades descritas en el artículo anterior tendrá la calificación de falta grave.

Sección II.- Ocupación

Artículo 14.- Ocupación del Espacio Público.

1. Queda prohibida la utilización de la vía pública para la actividad de venta de vehículos, pudiendo ser retirados por la grúa municipal previo informe favorable de la Policía Local en el que quede constancia de la permanencia del vehículo en la misma vía por un período continuado de 48 horas. Los gastos originados por la aplicación de este precepto serán a cargo del infractor, con independencia del expediente sancionador que se le incoe.
2. Por la administración municipal se dará estricto cumplimiento a las normas sobre vehículos abandonados en la vía pública, a cuyo efecto se habilitará un local adecuado para el depósito de los mismos.

Los gastos originados por la aplicación de este precepto serán a cargo del infractor, con independencia del expediente sancionador que se le incoe.

3. Se prohíbe la ocupación del espacio público y, en especial, de los parques y jardines públicos, salvo en las zonas especialmente autorizadas al efecto, para ser utilizado como espacio habitable tanto durante el día como para pernoctar, con tiendas de campaña, caravanas, remolques, roulotte, o cualquier clase de sistema fijo, portátil o móvil de análogas características, o aun con los mínimos enseres.

Los ocupantes dispondrán de una hora para el desalojo del espacio ocupado, como requerimiento previo a la entrega del Boletín de Denuncia que se consignará como requerimiento de desalojo. En aquellos casos de conductas que tengan raíz social de personas en situación de indigencia, los agentes de la autoridad, y de acuerdo únicamente con el contenido del Plan de Inclusión Social que establezca el municipio de Fuengirola, contactarán con los Servicios Sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los Servicios Sociales de Atención Primaria, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario.

Los agentes de la autoridad, o en su caso los Servicios Sociales, informarán a todas las personas que se encuentren en dicha situación de indigencia en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para ser asistidos al respecto.

Artículo 15.- Régimen de sanciones.

La vulneración de las prohibiciones o la realización de conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 14 tendrán la consideración de infracción leve.

Sección III.- Usos inadecuados del espacio público.

Artículo 16.- Usos inadecuados del espacio público.

1. La práctica de juegos en los que intervenga una actividad física que pueda conllevar alteración de la cotidianeidad de la zona en la que se realice, bien por la dinámica de los mismos, como por el uso de determinados materiales deportivos o aparatos que se hayan de usar al efecto, sólo se podrá realizar en los espacios públicos como plazas, plazoletas, parques y espacios libres, siempre que dichos juegos sean adecuados a dicho espacio, entendiéndose como tales los que no pongan en peligro la integridad física de los demás usuarios o causen daños en los bienes, servicios e instalaciones de los mismos.
2. No se podrán utilizar los patines, monopatines, patinetas, o similares, con fines acrobáticos, salvo en las áreas habilitadas a tal fin.
3. Los vehículos o dispositivos de movilidad personal (VMP) no podrán circular por las aceras ni zonas peatonales, debiendo hacerlo de forma obligatoria por la calzada, respetando las normas de tráfico y seguridad vial. No obstante, las personas con diversidad funcional que precisen de una silla eléctrica para trasladarse y cuenten con una tarjeta acreditativa de discapacidad en cualquier grado, además de las personas que por razón de edad o condición física precisen de este tipo de vehículos podrán hacerlo por las aceras y zonas peatonales, siempre que no superen la velocidad de un peatón, y todo ello a juicio del agente de la autoridad actuante.
4. Los estanques y fuentes públicas no se podrán utilizar como habitáculos para el baño de animales o personas, abrevadero de animales, o para la práctica de juegos acuáticos o celebración de cualquier festejo, salvo que esté previamente autorizada por la Autoridad Municipal.
5. Solo se permite el encendido de hogueras en el espacio público, cuando sean debidamente autorizadas por la autoridad municipal.
6. No se permite la explosión de petardos, cohetes y cualquier clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos, máxime cuando estos puedan causar molestias a personas y/o animales o incendios, salvo los autorizados expresamente por la autoridad municipal.
7. Para ejercer la actividad de músico ambulante se deberá contar con la correspondiente autorización municipal.

Artículo 17.- Régimen de sanciones.

En el supuesto de desobediencia a las órdenes dadas por la Policía, ante el incumplimiento de las conductas tipificadas en el apartado 1 y 2 y 6 del art. anterior, se procederá a la inmovilización y retirada cautelar del material deportivo o aparato que produce la molestia, siempre que ésta sea cotejada por la policía, debiendo abonarse por el usuario el coste que se produzca como consecuencia de la inmovilización y retirada.

La vulneración de las prohibiciones o la realización de conductas contrarias a lo dispuesto en el presente capítulo tendrán la consideración de infracción leve.

CAPÍTULO II.- ACTUACIONES QUE AFECTEN A LA SALUBRIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Fundamento de la regulación.

El fundamento de la regulación contenida en este capítulo es la protección de la salud pública, que se pudiera ver afectada por determinadas conductas incívicas e insalubres en el espacio público, del que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar en unas condiciones higiénicas adecuadas, y la obligación de contribuir a que dichas condiciones se mantengan.

Sección I.- Necesidades fisiológicas.

Artículo 19.- Normas de conducta.

No se pueden realizar las necesidades fisiológicas, como defecar, orinar, y escupir, en los espacios públicos del municipio de Fuengirola, ni en las instalaciones del mismo y del mobiliario urbano, así como en la fachada de los edificios, aunque sean privados, por la afectación visual e higiénica que genera a la vía pública en la que esté ubicado el inmueble.

Artículo 20.- Régimen de sanciones.

1. Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve.
2. No obstante, constituirán infracción grave, y así serán sancionadas, cuando dichas conductas se realicen en espacios de concurrida afluencia de personas, o frecuentados por menores, o cuando se hagan en mercados de alimentos, monumentos, o edificios catalogados o protegidos, así como en los espacios públicos contiguos a los mismos.

Sección II.- Residuos arrojados a la vía pública.

Artículo 21.- Normas de conducta.

Para poder convivir de forma higiénica y limpia, tanto a nivel de salud como visual, se prohíbe arrojar, o abandonar en la vía pública, cualquier elemento desechable como colillas, cáscaras, envoltorios, papeles, chicles, envases, bolsas, restos de comida, restos de elementos de construcción, mobiliario o electrodomésticos desechables, o cualquier desperdicio similar. Dichos elementos habrán de ser depositados en las papeleras y/o contenedores de basuras dispuestos al efecto.

Artículo 22.- Régimen de sanciones.

1º.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve.

2º.- Cuando las conductas sancionadas en el apartado anterior sean realizadas desde un vehículo en marcha, o desde alguna vivienda, poniendo en peligro, además de la higiene del entorno, y por tanto de las personas que transiten por la vía pública, la seguridad física de las mismas, serán constitutivas de infracción grave.

Sección III.- Animales domésticos.

Artículo 23.-Normas de conductas.

1º.-. Las personas propietarias y poseedoras, así como quien conduzca animales domésticos en los espacios públicos, quedan obligadas a la recogida inmediata de las deyecciones de estos, quedando prohibido que defeqen en la acera, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar o espacio público, a cuyo efecto las ordenanzas de animales de compañía prevén zona para que los animales realicen sus necesidades fisiológicas.

2º.- Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados y a cualquier otro, en especial a las palomas urbanas, en los espacios públicos, así como en otros lugares, tales como solares o inmuebles, cuando en este último caso pudiera convertir los mismos en focos de insalubridad o generar suciedad o molestia.

3º.- Cuando una persona se encuentre a cualquier animal en la vía pública, presumiendo que esté abandonado o perdido, deberá comunicarlo a la Autoridad con el fin de anunciar el hallazgo para su conocimiento. El Ayuntamiento notificará esta circunstancia al propietario. En el caso de que el propietario no lo reclamara y una vez transcurridos los plazos que determina la legislación vigente, el animal podrá ser cedido en adopción.

4º.- Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, y no estén provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa. Deberán ir provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño. Así mismo se prohíbe el acceso y estancia de los animales de compañía, en particular perros y gatos, a las zonas de juegos infantiles, ya sean parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, salvo los perros guías.

5º.- Los propietarios de animales domésticos los tendrán en sus domicilios en buenas condiciones higiénico sanitarias sin perturbar la convivencia ciudadana ni causar molestias a los demás vecinos.

Artículo 24.- Régimen de sanciones.

Las infracciones de las obligaciones expuestas en el artículo anterior tendrán la consideración de leves, debiendo aplicarse en su grado máximo cuando tengan lugar en calles peatonales, zonas de gran confluencia de público o adyacentes a centros educativos y sanitarios.

Sección IV.- Intervenciones específicas sobre las conductas descritas en este capítulo.

En el caso de las conductas descritas en el presente capítulo, si fuera posible la limpieza y restitución inmediata del espacio público a su estado anterior, los agentes de la autoridad solicitarán a la persona infractora que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida. Ello será tenido en cuenta en la propuesta de sanción como circunstancia favorable a la persona denunciada. El ayuntamiento subsidiariamente podrá limpiar o reparar los daños causados por la conducta infractora con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Sección I.- Conductas contra la dignidad en situación general.

Artículo 25.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenóforo, racista, sexista, homóforo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 26.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenóforo, racista, sexista u homóforo, o de como cualquier forma que atente contra la condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores, mujeres y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso a menores y mujeres en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores y/o mujeres realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 27.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Sin perjuicio de la legislación penal tendrán la consideración de infracciones muy graves las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 28.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección II.- Conductas contra la dignidad en situación de explotación sexual.

Artículo 29.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en este capítulo persiguen prevenir la explotación sexual de las mujeres, preservar a las personas menores de la exhibición de prácticas de solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en el ámbito de aplicación objetiva de la presente ordenanza.

Artículo 30.- Normas de conducta y ámbito de aplicación.

1. No está permitido solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares, construcciones, instalaciones que sean bienes de dominio público, y en los espacios, construcciones e instalaciones privadas de uso público de libre tránsito por su uso, destino, y/o fácil acceso y visibilidad desde la vía pública, así como mantener relaciones sexuales a cambio de retribución en los citados espacios.

2. A estos efectos se considerará demanda o aceptación, la proposición, para su propio disfrute o el de tercera persona, de la realización de una actividad sexual a cambio de pago.

3. Se prohíben las conductas que puedan considerarse como favorecedoras o que promuevan el consumo de prostitución y otras formas de explotación sexual, con independencia de que sean constitutivas de infracción penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

A estos efectos se considerarán dentro de estas conductas de favorecimiento las consistentes en acercar a los clientes al lugar donde se encuentran las personas en situación de prostitución, y cualquier otra que sirva para el acercamiento entre ambas partes.

Se considera promoción el uso de cualquier medio para contactar a los clientes con personas en situación de prostitución, como panfletos, carteles, anuncios u otros medios en el ámbito de aplicación de estas normas.

4. En ningún caso las conductas detalladas en el presente artículo podrán estar referidas a las personas que ejerzan la prostitución, a efectos sancionadores, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley Orgánica 4/15 de 30 de Marzo

Artículo 31.- Régimen de sanciones.

1. Las conductas descritas en el artículo anterior serán consideradas como infracciones graves, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las conductas descritas en el artículo anterior serán consideradas como infracciones muy graves cuando se lleven a cabo:

a) En espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos u otros espacios con afluencia de público infantil y/o juvenil.

b) En lugares o alrededores de los mismos, a menos de doscientos metros, con gran afluencia de público como puede ser cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole.

c) En lugares que impliquen una mayor vulnerabilidad para las personas en situación de prostitución y/o explotación sexual por su aislamiento, escasez de alumbrado, cercanía a vías de circulación de vehículos y espacios que impidan la huida.

3. Si las conductas descritas en el artículo anterior fueran realizadas por un grupo de personas se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros del mismo que resulten identificados en el lugar de los hechos y hubieran participado en la realización de las conductas descritas.

Artículo 32.-Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento de Fuengirola, a través de los servicios municipales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas mujeres que se encuentren en situación de prostitución y/o explotación sexual en la ciudad.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los/as agentes de la autoridad si fuera necesario, informarán a todas las mujeres que se encuentren en situación de prostitución y/o explotación sexual de todos aquellos recursos sociales, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, que trabajan con este colectivo posibilitando el abandono de esta situación.

3. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social y/o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los recursos sociales mencionados en el apartado anterior.

Se entenderán que concurren circunstancias de gravedad o urgentes cuando se haya producido daño a las personas en situación de prostitución y/o explotación sexual o exista riesgo evidente de que pueda producirse.

4. El Ayuntamiento de Fuengirola colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y muy especialmente, en los relativos a los/as menores.

Sección III.- Medidas contra la publicidad sexista.

Artículo 33.- Normas de conducta.

Se prohíbe la colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual de las mujeres, el mercado de la prostitución y el turismo sexual.

Artículo 34.- Régimen de sanciones.

1.- Las conductas descritas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracción leve.

2.- Se considerarán responsables de las conductas descritas en el artículo anterior aquella o aquellas personas físicas o jurídicas que resulten autoras materiales de cualquiera de las conductas descritas en el mismo, así como las personas físicas o jurídicas anunciantes, sin perjuicio que la finalidad perseguida con la misma sea objeto de infracción y sanción distinta conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza y otra normativa aplicable.

Artículo 35.- Intervenciones específicas.

Cuando se tenga conocimiento de la existencia de la publicidad descrita en el artículo anterior de la presente ordenanza se procederá a la retirada de la misma por los servicios municipales competentes, independientemente de la resolución del procedimiento sancionador incoado.

TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Infracciones.

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas, a los efectos previstos en esta ordenanza, la contravención de las obligaciones o prohibiciones contempladas en la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015 de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.- Las infracciones a esta ordenanza se califican muy graves, graves o leves, conforme al artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la siguiente graduación.

Artículo 37.- Responsabilidad administrativa.

De las anteriores infracciones responderán las personas o entidades que incurran en las acciones u omisiones definidas como tales por dolo, culpa, negligencia o aun a título de simple inobservancia.

Artículo 38.- Sanciones.

Las infracciones definidas en el capítulo anterior podrán ser corregidas con una o más de las siguientes sanciones: Multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros para infracciones muy graves. De 750,01 a 1.500,00 euros para infracciones graves. De hasta 750,00 euros para infracciones leves.

Artículo 39.- Graduación.

Para la imposición y graduación de las sanciones que correspondan se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) La colaboración de éste para el cese de la conducta infractora o la reparación o disminución de sus efectos.
- c) El beneficio obtenido por el infractor.
- d) La cuantía del daño causado o la entidad del peligro generado.
- e) El grado de perturbación para el uso común general.
- f) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza declaradas por resolución firme.

Artículo 40.- Procedimiento.

La imposición de sanciones a los infractores exigirá la apertura y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo al régimen establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aprobación definitiva de la presente ordenanza, quedarán derogadas, por venir reguladas en ésta, las disposiciones municipales siguientes:

- Ordenanza Reguladora Vía Pública (parcialmente derogada)
- Artículos 9 y 18 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza.
- Artículos 12.3 y 12.4 de la Ordenanza Reguladora de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos.